

AUTO N. 06024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron una visita técnica el día 21 de enero de 2020 al **EDIFICIO 122 AVENIDA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 830.001.635-2, con personería jurídica otorgada mediante Resolución No. 2301 de 29 de marzo de 2005 de la Alcaldía Local de Usaquén, ubicado en la carrera 17 No. 122-20 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión y manejo de residuos hospitalarios y peligrosos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, con el propósito de evaluar los hallazgos de la visita técnica practicada el 21 de enero de 2020, emitió el **Concepto Técnico No. 05607 de 24 de mayo de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...) **3.1.3 Evaluación de aspectos de gestión externa.**

Ítem	Cumplimiento	Observaciones
Los gestores externos cuentan con licencia ambiental.	NO CUMPLE	Los siguientes gestores están autorizados: Ecocapital S.A ESP. Resolución 2517 de 2005 otorgada por la SDA para el almacenamiento, incineración y desactivación con autoclave de calor húmedo de residuos infecciosos. El edificio no cuenta con gestor autorizado para el tratamiento de los residuos infecciosos (cortopunzantes) y para el tratamiento y disposición final de los residuos químicos fármacos (carpulas de anestesia).
Diligencia planilla de generación.	NO CUMPLE	El edificio no cuenta con planilla de generación por lo tanto no se registran los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes) y químicos fármacos (carpulas de anestesia), al igual que las cantidades generadas y gestionadas.
Los volúmenes generados, son coherentes con volumen transportado y dispuesto	NO CUMPLE	No es posible determinar la coherencia de los volúmenes generados, transportados, tratados y dispuestos debido a que el edificio no cuenta con el registro en la planilla de generación de la cantidad de residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes) y químicos fármacos (carpulas de anestesia) generados.
Cuenta con manifiestos de transporte y certificados de tratamiento, recuperación o disposición final	NO CUMPLE	No se presenta manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (cortopunzantes) y residuos químicos fármacos (carpulas de anestesia).
Entrega del informe de gestión según frecuencia	NO CUMPLE	El edificio no ha presentado informe de gestión de residuos hospitalarios y similares ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

Fuente: Información tomada de la visita realizada el día 21/01/2020.

3.3 OTROS RESIDUOS PELIGROSOS DE ORIGEN ADMINISTRATIVO (DEC. 1076/ 2015)

No es posible determinar la cantidad de residuos peligrosos de origen administrativo (RAEES, luminarias, pilas, y tóner) generados, ya que el edificio no cuenta con en el registro de la generación de estos y de igual manera no se presentan certificaciones de gestión externa (manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final).

3.3.1 Evaluación de gestión integral de residuos peligrosos de origen administrativo.

ÍTEM	SI/NO	OBSERVACIONES
Cuenta con PGIRP y se implementa	NO	No cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos y no lo implementa, ya que no se cuenta con los servicios de aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de los otros residuos peligrosos de origen

ÍTEM	SI/NO	OBSERVACIONES
		<i>administrativo generados en el edificio como pilas, luminarias, toners y RAEES.</i>
<i>Registro como generador</i>	NO	<i>El edificio no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos.</i>
<i>Identifica todos los residuos peligrosos que genera y sus características de peligrosidad, podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 2.2.6.1.2.3 del Dec.1076/15.</i>	NO	<i>No se identifican los otros residuos peligrosos de origen administrativo generados en el edificio como pilas, luminarias, toners y RAEES ni sus respectivas características de peligrosidad.</i>
<i>Alimenta un registro de generación de residuos peligrosos.</i>	NO	<i>El edificio no cuenta con una herramienta que le permita llevar el registro de los otros residuos peligroso de origen administrativo como RAEES, toners, luminarias, envases de aseo y pilas.</i>
<i>Cuenta con los servicios de aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, por gestores autorizados o realiza devolución al fabricante.</i>	NO	<i>El edificio no cuenta con los servicios de aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo generados en el edificio como pilas, luminarias, toners y RAEES.</i>
<i>Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de 5 años.</i>	NO	<i>El edificio no conserva las certificaciones de aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo generados en el edificio como pilas, luminarias, toners, y RAEES.</i>

Fuente: Información tomada de la visita realizada el día 21/01/2020.

3.3.2 Aceites Usados

<i>Genera aceites usados</i>	SI	<i>Su generación deriva del mantenimiento de la planta eléctrica y ascensores.</i>
<i>Ha realizado el registro como acopiador primario de aceites usados</i>	NO	<i>El edificio no cuenta con registro como acopiador primario de aceites usados.</i>
<i>Cuenta con movilizador autorizado de aceites usados</i>	NO	<i>El edificio no cuenta con movilizador autorizado de aceites usados.</i>
<i>Cuenta con reportes de movilización de aceite usado</i>	NO	<i>No se presentaron reportes de movilización de aceites usados.</i>

Fuente: Información tomada de la visita realizada el día 21/01/2020.

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto y el análisis de los antecedentes desde el punto de vista técnico ambiental se determina que el EDIFICIO 122 AVENIDA - PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Carrera 17 No. 122 -20 de la localidad de Usaquén, **NO** ha dado cumplimiento de forma **REITERATIVA** con lo solicitado en los siguientes requerimientos y en lo establecido en la normatividad

ambiental vigente, en relación con la gestión realizada de los residuos hospitalarios y similares, y de los otros residuos peligrosos de origen administrativo.

- De igual manera, se realizó visita el día 21/01/2020 en la cual se evidencio que no se conservaban las certificaciones de tratamiento de los residuos infecciosos (cortopunzantes,) y de los residuos químicos fármacos (carpulas de anestesia) y no cuenta con los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final de estos; no han remitido informe de gestión a la Secretaría Distrital de Ambiente; incumpliendo así lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 351 de 2014 y el Numeral 7.2.10 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares adoptado por el Artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002.

Además, no implementa el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, ya que no contaba con un gestor externo autorizado para realizar el tratamiento, aprovechamiento y/o disposición de los residuos químicos fármacos (carpulas de anestesia) y los otros residuos de origen administrativo como RAEES, tñners, luminarias y pilas; de igual manera estos residuos no eran registrados en la planilla de registro; por otra parte el PGIRP no incluye las características de peligrosidad de los residuos y no había realizado la inscripción como generador de residuos peligrosos; incumpliendo con lo estipulado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 5 Resolución 1362 del de 2007.

Por lo anterior, está generando un posible riesgo de afectación al recurso hídrico y al suelo, por no realizar una adecuada gestión externa de los residuos hospitalarios y similares, y de los otros residuos peligrosos de origen administrativo.

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información recopilada durante la visita realizada 21/01/2020 a la EDIFICIO 122 AVENIDA - PROPIEDAD HORIZONTAL A incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
(...) <ul style="list-style-type: none"> ✓ No implementa, ni realiza seguimiento al plan de gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, ya que no cuenta con gestores externos autorizados para el tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (cortopunzantes) y químicos fármacos (carpulas de anestesia). ✓ El edificio no garantiza la gestión externa de los residuos infecciosos (cortopunzantes) y químicos fármacos (carpulas de anestesia), ya que no cuenta con un gestor con licencia ambiental para realizar el tratamiento y disposición final. ✓ No conserva los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (cortopunzantes) y químicos fármacos (carpulas de anestesia). 	Artículos 6° Obligaciones del generador.	Decreto 351 de 2014 “Por el cual se Reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades”. - “Hoy compilado en el Decreto 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”

<ul style="list-style-type: none"> ✓ No implementa y no realiza seguimiento al Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, debido a que no cuenta con la planilla de registro de generación de residuos de tal manera que no se cuantifica la cantidad de residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes) y químicos fármacos (carpulas de anestesia). ✓ El edificio no garantiza la gestión externa de los residuos infecciosos (cortopunzantes) y químicos fármacos (carpulas de anestesia), ya que no cuenta con un gestor con licencia ambiental para realizar el tratamiento y disposición final. ✓ El edificio no ha remitido informe de gestión de residuos hospitalarios y similares a la Secretaría Distrital de Ambiente del año 2018. ✓ No conserva los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (cortopunzantes) y químicos fármacos (carpulas de anestesia). 	<p>Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares Numeral 7.2.1 Seguimiento al PGIRHS.</p>	<p>Resolución 1164 de 2002 "Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares".</p>
<ul style="list-style-type: none"> ✓ No cuenta con el documento Plan de Gestión Integral De Residuos Peligrosos ✓ No se registran en la planilla de generación las cantidades generadas de los otros residuos peligrosos de origen administrativo como luminarias, RAEES, aceites usados, toners y pilas. ✓ No conserva manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento aprovechamiento y/o disposición final de los otros residuos de origen administrativo como RAEES, aceites usados, luminarias, pilas y toners. ✓ El edificio no especifica las características de peligrosidad de los residuos generados en el documento PGIRP. 	<p>Artículo 2.2.6.1.3.1, Obligaciones del Generador</p>	<p>Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".</p>
<ul style="list-style-type: none"> ✓ No cuenta con un movilizador autorizado para los aceites usados generados en el edificio. ✓ El edificio no cuenta con registro como acopiador primario de aceites usados. ✓ No cuenta con los reportes de movilización emitidos por un movilizador autorizado por la autoridad competente 	<p>Artículo 6 Obligaciones del acopiador primario</p>	<p>Resolución 1188 de 2003: "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"</p>
<ul style="list-style-type: none"> ✓ El edificio no ha realizado la inscripción como generador de residuos peligrosos ante la SDA. 	<p>Artículo 2 Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos</p>	<p>Resolución 1361 de 2007 "Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos"</p>

	<i>Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27° y 28° del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005.”.</i>
--	---

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo*

Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05607 de 24 de mayo de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de residuos hospitalarios y/o similares:

- **Decreto 780 de 2016** *“por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades”*, el cual se encuentra compilado actualmente en el **Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social 780 de 2016**.

Artículo 6°. Obligaciones del generador. *Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:*

1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.

12. Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.

13. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.

- **Resolución 1164 de 2002** *“por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares”*

Artículo 2°. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000.

7.2.1. Elaborar el diagnóstico situacional ambiental y sanitario

La elaboración del PGIRH – componente interno parte de realizar el diagnóstico ambiental y sanitario del manejo de los residuos hospitalarios y similares, frente al cumplimiento de la normatividad vigente sobre los diferentes temas.

En el diagnóstico se debe efectuar la caracterización cualitativa y cuantitativa de los residuos generados en las diferentes secciones de la institución, clasificándolos conforme a lo dispuesto en el decreto 2676 de 2000 y este Manual. El diagnóstico incluirá la evaluación de los vertimientos líquidos al alcantarillado municipal, las emisiones atmosféricas, las tecnologías implicadas en la gestión de residuos, al igual que su capacidad de respuesta ante situaciones de emergencia.

Una vez identificadas las fuentes de generación de residuos, se procede a estimar las cantidades y el tipo de residuos, efectuando su registro en el formulario RH1 presentado en el Anexo 1 de este Manual, siendo conveniente referenciar los sitios de generación mediante planos o diagramas de planta para facilitar el diagnóstico y la elaboración del Plan de Gestión.

(...)

7.2.10. Monitoreo al PGIRH – componente interno

Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se encuentran los indicadores y las auditorias e interventorias de gestión.

Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional.

El formulario RH1, el cual se presenta en el ANEXO 3, debe ser diligenciado oportunamente por el generador; este registro permitirá establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos.

FORMULARIO RH1

Diariamente el generador debe consignar en el formulario RH1 el tipo y cantidad de residuos, en peso y unidades, que entrega al prestador del servicio especial de aseo, para tratamiento y/o disposición final o someterlos a desactivación para su posterior disposición en relleno sanitario, especificando tipo de desactivación, sistema de tratamiento y/o disposición final que se dará a los residuos. El generador, en la gestión externa de sus residuos, verificará el cumplimiento de las condiciones en que se presta el servicio de recolección, reportando las observaciones pertinentes en el formulario a fin de mejorar las condiciones de recolección para la gestión externa.

Por su parte el prestador del servicio especial de aseo, verificará que la cantidad de residuos entregada por el generador sea la declarada, y que las condiciones en las cuales el generador entrega sus residuos cumplan con los lineamientos establecidos en este manual.

Estos formularios deben estar a disposición de las autoridades, ser diligenciados diariamente, con el fin de efectuar un consolidado mensual, el cual debe ser presentado semestralmente a la autoridad ambiental competente.

En materia de residuos peligrosos:

- **Decreto 1076 del 2015** “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

Parágrafo 1º. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y Justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a*

prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

- **Resolución 1362 de 2007** “*Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005*”

Artículo 2º. *Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos, deberán solicitar inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de su jurisdicción de acuerdo con el formato de carta establecido en el Anexo número 1 de la presente resolución.*

La solicitud de inscripción en el registro de generadores se debe efectuar de acuerdo con las categorías y plazos establecidos en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005. Dichos plazos empezarán a contarse, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

En materia de aceites usados:

- **Resolución 1188 de 2003** “*por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital*”

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

De conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 05607 de 24 de mayo de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento a las normas anteriormente citadas por parte del **EDIFICIO 122 AVENIDA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 830.001.635-2, con personería jurídica otorgada mediante Resolución No. 2301 de 29 de marzo de 2005 de la Alcaldía Local de Usaquén, ubicado en la carrera 17 No. 122-20 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., debido a que:

- No conservaba los certificados de tratamiento, transporte y disposición final de los residuos infecciosos (cortopunzantes, biosanitarios) y químicos fármacos (carpulas de anestesia) generados en su actividad.
- No contaba con gestor externo autorizado para tratar y disponer los residuos infecciosos (cortopunzantes, biosanitarios) y químicos fármacos (carpulas de anestesia), generados en su actividad. No contaba con la planilla de registro de generación de residuos generando la no cuantificación de residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes) y químicos fármacos (carpulas de anestesia).
- No remitió el informe de gestión de residuos hospitalarios y similares para el año 2018 a la Secretaría Distrital de Ambiente.
- No había realizado la inscripción como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
- No contaba con el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos generados.
- No identificaba las características de peligrosidad de cada uno de los residuos peligrosos generados.
- No registraba las cantidades generadas de los otros residuos peligrosos de origen administrativo como luminarias, RAEES, aceites usados, toners y pilas.
- No conservaba los certificados de tratamiento, manifiestos de transporte y disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo generados, como RAEES, aceites usados, luminarias, pilas y toners.
- No contaba con un movilizador autorizado para los aceites usados generados en el edificio.
- El edificio no tenía registro como acopiador primario de aceites usados.
- No contaba con los reportes de movilización emitidos por un movilizador autorizado por la autoridad competente.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **EDIFICIO 122 AVENIDA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 830.001.635-2, con personería jurídica otorgada mediante Resolución No. 2301 de 29 de marzo de 2005 de la Alcaldía Local de Usaquén, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **EDIFICIO 122 AVENIDA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 830.001.635-2, con personería jurídica otorgada mediante Resolución No. 2301 de 29 de marzo de 2005 de la Alcaldía Local de Usaquén, ubicado en la carrera 17 No. 122-20 de la localidad de Usquén de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 05607 de 24 de mayo de 2022**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **EDIFICIO 122 AVENIDA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 830.001.635-2, con personería jurídica otorgada mediante Resolución No. 2301 de 29 de marzo de 2005 de la Alcaldía Local de Usaquén, en la carrera 17 No. 122-20 de la localidad de Usquén de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2022-3104, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de septiembre del año 2022



JULIO CESAR PULIDO PUERTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	05/08/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/08/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/08/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/08/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/08/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	05/08/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA

CPS:

CONTRATO 2022-0245
DE 2022

FECHA EJECUCION:

18/08/2022

Aprobó:

Firmó:

JULIO CESAR PULIDO PUERTO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

04/09/2022

Expediente: SDA-08-2022-3104